

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3
de El Vendrell (UPAD)**

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 648/2022 -A3

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.
SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 114/2023

Jueza:

Vendrell, El, 5 de julio de 2023

Vistos por DÑA. _____, Juez en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Vendrell, las presentes actuaciones de Juicio Ordinario núm. 648/2022, instadas por el Sr.

_____, Procurador de los Tribunales y obrando en nombre y representación de DÑA. _____, frente a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, entidad representada por el Procurador de los Tribunales D. _____; sobre acción individual de nulidad del contrato de línea de crédito por usurario el interés remuneratorio; subsidiariamente, acción de nulidad de determinadas condiciones del contrato por abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La representación procesal de DÑA.

_____, frente a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, presentó demanda de

Juicio Ordinario. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho en los que sostener su pretensión, pedía el dictado de una Sentencia por la que 1) **DECLARE LA NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA** del contrato de préstamo de fecha 24,51% y **CONDENE** a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales. 2) Y para el caso de no declarar la nulidad de los contratos **SUBSIDIARIAMENTE DECLARE LA NULIDAD POR ABUSIVIDAD** de la cláusula de comisión por impago/mora, y **CONDENE** a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto, más los intereses legales y procesales. 3) Todo ello con expresa **IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS** causadas a la demandada.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda mediante se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar. COFIDIS presentó escrito de contestación. Tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que se estimaron convenientes y oportunos, pidió el dictado de una Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO. –El 29 de mayo de 2023 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los Letrados y Procuradores de ambas partes. Comprobada la subsistencia del litigio, se procedió a la fijación de hechos controvertidos, proposición y admisión de prueba. Se desestimó la excepción procesal planteada por la demandada relativa a la inadecuación del procedimiento. Propuesta y admitida únicamente prueba documental y con base al apartado 8º del artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. - Del objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en que se discute la procedencia de una acción individual de nulidad del contrato de tarjeta por usurario el interés remuneratorio; subsidiariamente, acción de nulidad de determinadas condiciones del contrato por **ABUSIVAS, CONCRETAMENTE LA COMISIÓN POR IMPAGO/MORA.**

La **parte actora, DÑA** , alegó en su escrito de demanda ostentar la condición de consumidor y suscribir El 8 de abril de 2010 contrato de financiación y cuenta permanente (línea de crédito), y ello mediante formulario que le fue entregado y cumplimentado por un comercial de la misma. Se aduce en primer lugar que La comercialización se efectuó cuando la parte actora procedió a adquirir una serie de productos en un establecimiento de la conocida marca comercial "PRODUCTOS MERCEDES B". En ese mismo momento, procedió a financiar la compra de esos productos, momento en el que, además, se le ofreció la contratación de una cuenta permanente con la demandada para hacer más llevaderos sus gastos mensuales.

Añadía que el interés remuneratorio pactado del 24,51% era usurario y notablemente superior al normal del dinero, y que el demandante no tuvo conocimiento real de las consecuencias jurídicas de lo que estaba contratando, siendo que el coste para el consumidor no se destacaba de ninguna manera. Que asimismo se establece una cláusula automática e injustificada de comisión por éste concepto del 5% sobre el importe de la cuota devuelta, con un importe mínimo de 18 Euros que se encuentra en el Folio tercero del contrato aportado por la demandante, alegando falta de transparencia. Por ello solicitaba la declaración de su nulidad, ya que infringe el Art. 80 y concordantes del Texto refundido de la LGDCyU.

La **parte demandada, COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** alegó en su escrito de contestación que el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato no era usurario, y que además eran válidas las cláusulas del contrato ya que la demandante estaba en todo momento informada de lo que estaba contratando. Finalmente, se niega el carácter abusivo de las cláusulas deducido de contrario.

Por consiguiente, en el presente pleito no se discute la realidad del contrato suscrito entre las partes. La cuestión controvertida subyace en la determinación de la usura del interés remuneratorio pactado y, subsidiariamente, la abusividad de determinadas cláusulas contractuales por falta de transparencia.

PRIMERO. - Del examen y análisis del caso concreto, y de la valoración conjunta de la prueba practicada

En lo que se refiere al denunciado carácter usurario de la operación, la cuestión se encuentra resuelta por la **SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO**

NÚM. 628/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, que declaró que, aunque la operación (de aquel caso) no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito, le era de aplicación la ley de represión de la usura, y en concreto, su artículo 1, puesto que el artículo 9 establece que lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. También declara que mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo, la normativa sobre cláusulas abusivas no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio, siempre que cumpla el requisito de transparencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 y 8 de septiembre de 2015). En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos y a cualquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 1 del referido cuerpo legal, esto es, un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que acumuladamente se exija la situación angustiosa. La Sala (en aquel caso) considera que la sentencia recurrida infringe el artículo 1 antedicho, porque la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE, y el porcentaje que ha de tomarse en consideración a estos efectos es el TAE, y no el nominal. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”, y no el interés legal del dinero, y para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. En el supuesto concreto la sentencia recurrida fijó como hecho probado que el interés del 24,6% apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato. Según el Alto Tribunal, la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero, y la Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como

notablemente superior al normal del dinero. Sigue diciendo la Sala de lo Civil que aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista, pueden justificar un interés superior al normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de modo ágil y sin comprobar la capacidad de pago del prestatario, por traer como consecuencia que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos superiores a los normales, que facilitan el sobreendeudamiento de los consumidores con la consecuencia de que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. En definitiva, se declaró en aquel caso que el crédito revolving era usurario, por ser notablemente superior al normal del dinero en la fecha de su concertación, sin que concurriera ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justificara un interés tan notablemente elevado (un TAE que superaba en el doble el interés medio ordinario). El supuesto analizado por dicha resolución (el denominado caso Sygma) analiza un caso muy concreto y determinado, con unas alegaciones y unos medios de prueba también muy concretos y determinados. Hay que tener en cuenta que para la conceptualización de la usura se requiere la existencia de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El parámetro de comparación debe ser el interés “normal” del dinero, de manera que el referente para esa comparación, en el caso que analizamos, no debe ser el interés medio en las operaciones de crédito al consumo (como se hizo en la sentencia del Alto Tribunal, probablemente por un defecto de alegación y de prueba por las partes), sino el específico de los contratos de crédito “revolving” o contratos de tarjeta de pago aplazado, por ser éste el mercado relevante en el caso concreto objeto de examen. Cuando la Ley de Represión de la Usura habla de un interés notablemente superior al normal del dinero se refiere a un interés que no sólo ha de ser superior sino notablemente superior, valoración jurídico-económica que se ha de llevar a cabo comparando con un referente que es el interés “normal” del dinero. Y parece evidente que esa “normalidad” no puede ser más que la que resulte del mercado de que se trate, que en este caso no puede ser tampoco otro más que el correspondiente al producto financiero de que se trate.

La más reciente **SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 149/2020, DE 4 DE MARZO**, ha venido a desarrollar y perfilar más la doctrina iniciada en la comentada Sentencia de 2015. Y así, el Pleno de la Sala 1ª del Alto Tribunal ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito *revolving* es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor “cautivo”. Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Respecto de dicho extremo subraya expresamente que “*para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio*”

de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico, el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En consecuencia, la TAE del 26,82 del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%) ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda, en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario. El tipo medio del que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de interés normal del dinero y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como notablemente superior a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y

las propias peculiaridades del crédito revolving. Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como interés normal del dinero de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la reciente **sentencia del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero de 2023, que sienta nueva doctrina jurisprudencial aplicable a la materia examinada en el caso de autos, según la cual** *‘En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.*

5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más

específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra . Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving , como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría

de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia,

conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

' una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación."

Así, el contrato de tarjeta de crédito en su modalidad *línea de crédito* fue suscrito el 8 de abril de 2010 (existiendo en dicho año conforme a las estadísticas del Banco de España categoría específica dentro de la más amplia, esto es, la relativa a *las líneas de crédito*), el tipo de interés fijado para operaciones de crédito a consumidores (se trata,

según el documento 1 acompañado a la demanda, de un contrato de venta a plazos con cuenta permanente, en el que se prevé una financiación de 24 plazos sin interés), conforme a las Estadísticas antedichas se preveía 11,6010%. Habida consideración del TAE del 24,51% (conforme al documento núm. 1 acompañado con la demanda y, en particular, y que la demandada reconoce en su escrito de contestación que, la TAE aplicada es del 24,51%) no concurre una diferencia notablemente superior al tipo medio aplicable para las líneas de crédito correspondientes al año de celebración del contrato, es más, el TAE pactado supera en 6 puntos porcentuales al tipo de interés medio de mercado aplicable al año de celebración del contrato, lo que determina la apreciación de la usura del interés remuneratorio, por entender que el interés pactado sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Por lo anterior, declaro la nulidad contractual por usura del contrato de préstamo de fecha 8 de abril de 2012, por ser el interés remuneratorio usurario.

SEGUNDO.- De las consecuencias de la nulidad.

La consecuencia jurídica que comporta la apreciación de esa naturaleza USURARIA de los intereses, comisiones por impago e interés de demora por ser abusivos y notablemente superiores al interés habitual que para dichas operaciones se venía aplicando a tales operaciones, es la declaración de nulidad del contrato de préstamo

En cuanto a los efectos derivados de la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes. En este sentido el artículo 1.303 del C.C., señala que ;" *Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes*".

Lo que implica que la parte actora únicamente tendrá que reintegrar a la entidad demandada la cantidad prestada, sin intereses de ningún tipo, condenando a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados, a fijar en ejecución de sentencia, sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la parte demandante durante la vigencia del contrato de tarjeta y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto.

TERCERO.- Intereses.

Procede la imposición del interés legal y moratorio a tenor de lo establecido en el artículo 1.108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. - De las costas procesales

En virtud de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, se imponene costas procesales a la demandada al haberse estimado íntegramente la demanda la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en virtud del poder que emana del pueblo y la Constitución me otorga,

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de Dña. _____, frente a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, y, en consecuencia:

Debo declarar Y DECLARO la nulidad de la cláusula del contrato suscrito entre las partes en fecha de 8 de abril de 2010, por ser usurario el interés remuneratorio.

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación legal de Doña _____ frente a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, la parte actora únicamente tendrá que reintegrar a la entidad demandada la cantidad prestada, sin intereses de ningún tipo, condenando a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados, a fijar en ejecución de sentencia, sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la parte demandante durante la vigencia del contrato y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto, e intereses de conformidad con el fundamento de derecho tercero.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

al pago de costas procesales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza